



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soledad

REFERENCIA: PROCESO VERBAL DE RESTITUCION INMUEBLE.

RADICACIÓN: 08758-41-89-001-2019-00881-00.

DEMANDANTE: CELINDA CARBONELL CABARCAS.

DEMANDADO: ARIEL CUESTA SOLANO.

Señor Juez a su Despacho el presente proceso ejecutivo de la referencia. Sírvasse proveer.

Soledad, septiembre 27 de 2021.

JANNY GUILLOT POLO
LA SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD, SEPTIEMBRE 27 DE 2021.

Con ocasión del estudio del expediente contentivo del proceso de la referencia, se observa que se incurrieron en yerros en las providencias calendadas 31 de julio y 14 de diciembre de 2020, situación que conlleva la necesidad de ejercer control de legalidad.

CONSIDERACIONES

El control de legalidad propende por la efectividad de los procesos y por la protección del aparato judicial, evitando que se adelanten actuaciones que estén condenadas al fracaso, para tal fin, se faculta al juez de la causa para que proceda a sanear los vicios que puedan presentarse en el trámite de cada proceso, en procura de garantizar la legalidad absoluta de lo actuado¹.

En el caso sub examine, se observa que, se incurrió en un error al momento de realizar la inclusión del presente proceso en el registro de personas emplazadas, y en consecuencia, el emplazamiento de la parte demandada no se realizó en debida forma, en tanto, es del caso dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 132 de Código General del Proceso, según el cual:

“ARTÍCULO 132.- CONTROL DE LEGALIDAD. Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación”.

Advierte el Despacho, que su actuar está orientado a garantizar el debido proceso bajo la observancia de las normas procesales, aplicables al caso en concreto, no dando lugar a nulidades y buscando remediar los yerros involuntarios cometidos.

Es menester recordar que, para que cualquier resolución ejecutoriada, con excepción de las sentencias, fuese ley del proceso, se requeriría que su contenido estuviese de acuerdo con la forma procesal que lo autorizó con miras a la consecución de un fin unitario procesal. Y entonces no sería la ejecutoria del auto sino su conformación integrante de la unidad procesal lo que lo haría inalterable. En ese orden, las resoluciones judiciales con excepción de las sentencias, no podrían ser ley del proceso sino en tanto que se amoldaran al marco totalitario del procedimiento que las prescribe.

¹ Sentencia C-713 de 2008 Intervención del Ministerio de Interior y de Justicia
Email: j01pqccmsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 20 No. 20-26, piso 3
PALACIO DE JUSTICIA
Soledad – Atlántico
Teléfono. 3887603



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soledad

En consecuencia, estando el juzgado en la obligación de efectuar el control de legalidad sobre todas las actuaciones seguidas en el proceso, agotada cada etapa del proceso.

En primer lugar, es menester resaltar que la presente demanda fue presentada el 24 de septiembre de 2019, siendo sometida a las formalidades de reparto, correspondiendo por reparto a este Despacho, quien mediante providencia del 06/11/2019, la inadmitió y el 25 de noviembre de la misma anualidad, la admitió a curso como un proceso verbal sumario de restitución.

El 16 de enero de 2020, el demandado ARIEL CUESTA SOLANO, a través de apoderado judicial se notificó de la demanda, presentó oportunamente excepciones previas y de fondo.

Posteriormente, el 31 de julio de 2020, la Agencia Judicial declaró no probadas las excepciones previas de INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES Y DE HABERSELE DADO A LA DEMANDA EL TRAMITE DE UN PROCESO DIFERENTE.

Luego, el 14 de diciembre de la misma anualidad, se negó la solicitud de ilegalidad presentada contra la providencia del 31 de julio de 2020.

En este orden, el Despacho considera pertinente y necesario dejar sin efectos los autos calendados 31 de julio y 14 de diciembre de 2020, mediante el cual se resolvieron las excepciones previas presentadas y se negó la solicitud de ilegalidad presentada por la parte demandada, en tanto, estando al Despacho a fin de proseguir con la etapa procesal pertinente, al revisar el expediente de la referencia se observó que por un error involuntario no se tuvo en cuenta el argumento expuesto por la demandada, quien manifestó que las causales invocadas para la declaratoria de la terminación del contrato de arrendamiento, se encuentran fundadas en la mora en el pago de los canones de arrendamiento y en la restitución del inmueble para realizar una actividad comercial de carácter familiar distinto a la desempeñada por la parte demandada, en tanto, el trámite correspondiente es el reglado en el art. 368 y s.s. del C.G.P. y no el indicado en la demanda.

Así las cosas, es evidente que esta Célula Judicial por un error involuntario admitió la presente demanda, como si se tratara de un proceso verbal sumario de restitución y concedió el termino de diez (10) días para contestar la demanda y proponer excepciones, trámite que no correspondía al presente proceso, por lo que se apartará de los efectos de las providencias 31 de julio y 14 de diciembre de 2020 y en su lugar impartirá el trámite procesal correspondiente.

Por tanto, el conocimiento de este proceso corresponde en primera instancia a los Juzgados Civiles Municipales, por factor cuantía, al tratarse de un asunto de menor cuantía.

En vista de lo anterior, este Despacho ordenará enviar, el presente proceso al Juez Civil Municipal en turno para realizar reparto, para que, según las reglas del reparto, sea repartida la presente demanda, entre los Jueces Civiles Municipales de esta municipalidad. De modo que, corolario será dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, que es del siguiente tenor:

“...El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soledad

competente; en el último, ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose."

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD,

RESUELVE:

PRIMERO: Apartarse de los efectos del auto calendado 31 de julio y 14 de diciembre de 2020, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: Reponer el auto calendado 25 de noviembre de 2019, por los motivos expuestos.

TERCERO: Declarar probada la excepción previa de "HABERSELE DADO A LA DEMANDA EL TRAMITE DE UN PROCESO DIFERENTE".

CUARTO: RECHAZAR la presente demanda verbal del epígrafe de la referencia, conforme a las razones expuestas. En consecuencia, declárese la INCOMPETENCIA por factor objetivo (cuantía) para dársele trámite a la misma.

QUINTO: Remitir el presente expediente, Juez Civil Municipal en turno para realizar reparto, conforme a lo señalado en la parte motiva de ésta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,


CÉSAR ENRIQUE PEÑALOZA GOMEZ
EL JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOLEDAD

Por fijación en estado N° 117 del 30/09/2021 se notificó la providencia anterior.



JANNY GUILLOT POLO

Secretaría